Edición provisional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 15 de octubre de 2026 (*)

« Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia penal — Orden de detención europea — Decisión Marco 2002/584/JAI — Artículo 12 — Mantenimiento de la persona buscada en detención — Artículo 23 — Plazo de entrega de esa persona — Normativa nacional que establece la obligación de internar a la persona buscada en un centro penitenciario hasta su entrega al Estado miembro emisor — Artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la libertad y a la seguridad »

En el asunto C-580/24 [Tsachkov] (i),

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofia, Bulgaria), mediante resolución de 5 de septiembre de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de septiembre de 2024, en el procedimiento relativo a la ejecución de una orden de detención europea emitida contra

LY,

con intervención de:

Sofiyska gradska prokuratura,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por la Sra. M. L. Arastey Sahún, Presidenta de Sala, y los Sres. B. Smulders, E. Regan (Ponente), J. Passer y D. Gratsias, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Spielmann;

Secretaria: Sra. R. Stefanova-Kamisheva, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 2 de octubre de 2025;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre del Gobierno búlgaro, por el Sr. R. Stoyanov y la Sra. T. Tsingileva, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno checo, por la Sra. T. Paroulková, y los Sres. M. Smolek y J. Vláčil, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno húngaro, por el Sr. M. Z. Fehér y la Sra. R. Kissné Berta, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. H. Leupold, la Sra. J. Vondung y el Sr. I. Zaloguin, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 18 de diciembre de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 12 y 23, apartado 5, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un procedimiento relativo a la ejecución de una orden de detención europea emitida contra LY para el ejercicio de acciones penales.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Carta

3 El artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), que lleva por título «Derecho a la libertad y a la seguridad», dispone:

«Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.»

Decisión Marco 2002/584

4 El considerando 5 de la Decisión Marco 2002/584 está redactado como sigue:

«El objetivo atribuido a la Unión [Europea] de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia da lugar a la supresión de la extradición entre los Estados miembros, debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales. Por otro lado, la creación de un nuevo sistema simplificado de entrega de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de las sentencias o de diligencias en materia penal permite eliminar la complejidad y los riesgos de retraso inherentes a los actuales procedimientos de extradición. Es preciso sustituir las relaciones clásicas de cooperación que prevalecían entre Estados miembros por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y justicia.»

5 El artículo 1 de esta Decisión Marco, con la rúbrica «Definición de la orden de detención europea y obligación de ejecutarla», dispone en su apartado 3:

«La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 [TUE].»

6 El artículo 2 de dicha Decisión Marco, titulado «Ámbito de aplicación de la orden de detención europea», establece en su apartado 1:

«Se podrá dictar una orden de detención europea por aquellos hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.»

7 El capítulo 2 de la referida Decisión Marco, titulado «Procedimiento de entrega» comprende los artículos 9 a 25.

8 A tenor del artículo 12 de la Decisión Marco 2002/584, titulado «Mantenimiento de la persona en detención»:

«Cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución decidirá de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución si la persona buscada debe permanecer detenida. La libertad provisional del detenido podrá ser acordada en cualquier momento, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución, siempre

que la autoridad competente de dicho Estado miembro tome todas las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de la persona buscada.»

9 El artículo 15 de esta Decisión Marco, con el epígrafe «Decisión sobre la entrega», establece en su apartado 1:

«La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona, en los plazos y condiciones definidos en la presente Decisión marco.»

10 El artículo 17 de la citada Decisión Marco, titulado «Plazos y procedimiento de la Decisión de Ejecución de la orden de detención europea», dispone lo siguiente:

«1. La orden de detención europea se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia.

2. En los casos en que la persona buscada consienta en su entrega, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea debería tomarse en el plazo de diez días tras haberse manifestado el consentimiento.

3. En los demás casos, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea debería tomarse en el plazo de sesenta días tras la detención de la persona buscada.

4. En determinados casos, cuando la orden de detención europea no pueda ejecutarse dentro de los plazos previstos en los apartados 2 y 3, la autoridad judicial de ejecución informará inmediatamente a la autoridad judicial emisora de los motivos de la demora. En ese caso, podrán prorrogarse los plazos en otros treinta días.

[…]»

11 A tenor del artículo 23 de la misma Decisión Marco, rubricado «Plazo de entrega de la persona»:

«1. La persona buscada deberá ser entregada lo antes posible, en una fecha acordada entre las autoridades implicadas.

2. Será entregada a más tardar diez días después de la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.

3. Cuando cualquier circunstancia ajena al control de alguno de los Estados miembros afectados impida entregar a la persona buscada dentro del plazo que establece el apartado 2, la autoridad judicial de ejecución y la autoridad judicial emisora se pondrán inmediatamente en contacto y acordarán una nueva fecha para la entrega. En este caso, la entrega tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.

4. Podrá suspenderse de manera excepcional y con carácter provisional la entrega por motivos humanitarios graves, por ejemplo, cuando existan razones válidas que hagan pensar que podría poner en peligro la vida o la salud de la persona buscada. La ejecución de la orden de detención europea deberá producirse en cuanto dichos motivos dejen de existir. La autoridad judicial de ejecución informará de ello inmediatamente a la autoridad judicial emisora, y acordará con esta una nueva fecha para la entrega. En este caso, la entrega tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.

5. Una vez expirados los plazos que citan los apartados 2 a 4, si la persona se hallare aún detenida será puesta en libertad.»

12 El artículo 24 de la Decisión Marco 2002/584, titulado «Entrega suspendida o condicional», dispone en su apartado 1:

«La autoridad judicial de ejecución, tras haber decidido la ejecución de la orden de detención europea, podrá suspender la entrega de la persona buscada para que pueda ser enjuiciada en el Estado miembro de ejecución o, si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivare la orden de detención europea.»

13 El artículo 26 de esta Decisión Marco, titulado «Deducción del período de detención transcurrido en el Estado miembro de ejecución», establece en su apartado 1:

«El Estado miembro emisor deducirá del período total de privación de libertad que debería cumplirse en el Estado miembro emisor como consecuencia de una condena a una pena o medida de seguridad privativas de libertad cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de una orden de detención europea.»

Directiva 2008/115/CE

14 El artículo 16 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98), titulado «Condiciones del internamiento», establece en su apartado 1:

«Como norma general, el internamiento se llevará a cabo en centros de internamiento especializados. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países sujetos al internamiento estarán separados de los presos ordinarios.»

Derecho búlgaro

15 La zakon za ekstraditsiata i evropeyskata zapoved za arest (Ley sobre la Extradición y la Orden de Detención Europea, DV n.º 46 de 2005), en su versión aplicable a los hechos del procedimiento principal (en lo sucesivo, «ZEEZA»), transpone en el ordenamiento jurídico búlgaro la Decisión Marco 2002/584. El artículo 42, apartados 1 y 2, de dicha Ley dispone que la recepción efectiva de una orden de detención europea, siempre que esté formalmente en regla, exige obligatoriamente que se ordene la detención de la persona buscada por un período máximo de setenta y dos horas.

16 De conformidad con el artículo 43, apartados 1 y 2, de la ZEEZA, el tribunal decidirá al inicio del procedimiento para la ejecución de la orden de detención europea si la persona buscada debe permanecer detenida. No es necesario mantenerla obligatoriamente detenida durante este procedimiento.

17 A tenor del artículo 43, apartado 3, de la ZEEZA, el tribunal decidirá si la persona buscada debe ser detenida de conformidad con las disposiciones generales de la legislación nacional, que no prevén la detención obligatoria en ninguno de los supuestos de un procedimiento penal en curso.

18 Según el artículo 43, apartado 7, de la ZEEZA, si la persona buscada ha sido detenida, podrá solicitar su puesta en libertad mientras esté pendiente el procedimiento de reconocimiento de la orden de detención europea. Se deberá acceder a dicha solicitud si resulta que su detención no es necesaria.

19 El artículo 44, apartado 7, segunda frase, de la ZEEZA tiene el siguiente tenor:

«En todos los casos en que el tribunal autorice la ejecución de la orden de detención europea, ordenará la prisión provisional de la persona buscada como medida cautelar hasta su entrega efectiva al Estado emisor.»

20 Con arreglo al artículo 54, apartado 1, de la ZEEZA, la entrega deberá tener lugar en un plazo de diez días a partir de que la resolución sobre la entrega sea firme. Según el artículo 54, apartado 2, de la ZEEZA, este plazo podrá prorrogarse si existe un obstáculo objetivo para la entrega. La puesta en libertad de la persona buscada solo será admisible si la entrega no puede llevarse a cabo.

21 A tenor del artículo 260 de la zakon za izpalnenie na nakazaniyata i zadarzhaneto pod strazha (Ley sobre la Ejecución de Penas y la Prisión Preventiva, DV n.º 25, de 3 de abril de 2009), en su versión aplicable al litigio principal:

«(1) Los centros penitenciaros también albergarán a personas detenidas para ser entregadas a petición de un Estado extranjero […].

(2) Hasta la ejecución de la decisión sobre la entrega al Estado extranjero […] las personas a las que se refiere el apartado 1 gozarán de los derechos de los investigados o acusados en virtud de la presente Ley.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

22 El 4 de julio de 2024, la Fiscalía de Eisenstadt (Austria) emitió una orden de detención europea contra LY, nacional búlgaro que reside de manera permanente en Bulgaria, a efectos del ejercicio de acciones penales por el robo de sesenta y un juegos de ruedas completos, por un valor de 150 990 euros.

23 El 26 de julio de 2024, en el marco del procedimiento de ejecución de la orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución emitió contra LY una orden de detención que dio lugar a su detención el 4 de agosto de 2024.

24 El 7 de agosto de 2024, el Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía, Bulgaria), que es el órgano jurisdiccional remitente, decidió poner a LY en libertad bajo fianza, al considerar que no existía riesgo de fuga de este.

25 Los días 9 y 30 de agosto de 2024, LY se personó, junto con su abogado, en las vistas celebradas ante el órgano jurisdiccional remitente. Manifestó su consentimiento a ser entregado lo antes posible a las autoridades judiciales austriacas pero negó la necesidad de permanecer detenido, durante un período de tiempo potencialmente significativo, hasta su entrega. LY solicitó que se le autorizara a viajar libremente a Austria, donde designó a un abogado austriaco, y a comparecer ante las autoridades judiciales nacionales con la asistencia de aquel.

26 El órgano jurisdiccional remitente subraya que esta solicitud es contraria a la propia esencia del mecanismo de cooperación judicial establecido por la Decisión Marco 2002/584, según el cual, tras la adopción de la Decisión de Ejecución de la orden de detención europea, la persona buscada será entregada a las autoridades competentes del Estado miembro emisor.

27 No obstante, dicho órgano jurisdiccional considera que la detención de LY inmediatamente después de la adopción de esa decisión no es necesaria para su entrega efectiva al Estado miembro emisor. Esta detención, que tendría lugar en un centro penitenciario, podría durar algunos días, una semana o incluso más, por lo que, a su parecer, resulta excesiva y superflua.

28 Pues bien, según el órgano jurisdiccional remitente, el Derecho búlgaro obliga a internar a la persona buscada en un centro penitenciario cuando se adopta la decisión de entregarla al Estado miembro emisor. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional alberga dudas sobre si ese modo de ejecución es conforme con la Decisión Marco 2002/584.

29 En primer lugar, por lo que respecta a la detención obligatoria de la persona buscada, el mismo órgano jurisdiccional señala que la ejecución de la orden de detención europea implica, por su propia esencia, que la persona buscada sea detenida, al menos en el momento de la entrega. Sin embargo, añade que la Decisión Marco 2002/584 no contiene ninguna disposición que exija que esta detención tenga lugar imperativamente en un momento procesal anterior a la entrega de esa persona al Estado miembro emisor.

30 En primer término, señala que el artículo 12 de la citada Decisión Marco establece la posibilidad de detención o puesta en libertad como norma general, pero la elección de la medida cautelar adecuada depende de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, considera que la detención es posible, pero no obligatoria.

31 En segundo término, afirma que la expresión «la libertad provisional del detenido podrá ser acordada en cualquier momento, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución», que figura en dicho artículo 12, significa que la ley nacional de transposición debe prever la posibilidad de la puesta en libertad «en cualquier momento».

32 En tercer término, considera que la mención «si la persona se hallare aún detenida» que figura en el artículo 23, apartado 5, de la misma Decisión Marco, relativo al período posterior a la adopción de una decisión definitiva de entrega de la persona buscada al Estado miembro emisor hasta la entrega efectiva de esta, significa que es posible que la persona buscada no esté detenida durante ese período.

33 Por estas razones, y habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia derivada, en particular, de las sentencias de 16 de julio de 2015, Lanigan (C-237/15 PPU, EU:C:2015:474), y de 25 de enero de 2017, Vilkas (C-640/15, EU:C:2017:39), el órgano jurisdiccional remitente considera que el artículo 44, apartado 7, segunda frase, de la ZEEZA infringe los artículos 12 y 23, apartado 5, de la Decisión Marco 2002/584, dado que estas últimas disposiciones se oponen a la detención obligatoria de la persona buscada durante el período comprendido entre la fecha en que se dicte la decisión de entrega de esta al Estado miembro emisor y la fecha de su entrega física, si no existe riesgo de fuga de esa persona ni por tanto, riesgo de que la entrega devenga imposible. A su parecer, en tal caso, la limitación de la libertad de esa persona solo es objetivamente necesaria en el momento de la entrega.

34 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente indica que, con arreglo a la ley búlgara, si ordena la detención de la persona buscada, esta será necesariamente encarcelada en un centro penitenciario hasta su entrega al Estado miembro emisor. En el marco de su jurisprudencia relativa al artículo 5, apartado 1, letra c), del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la detención en caso de extradición debe llevarse a cabo en condiciones que confieran protección contra la arbitrariedad. Ello implica, entre otras cosas, que se adapten el lugar y las condiciones de detención, si bien dicho órgano jurisdiccional no ha precisado los requisitos de tal adaptación.

35 A pesar de las consideraciones anteriores, el órgano jurisdiccional remitente considera que también existen argumentos que abogan en favor de la tesis de que la legislación búlgara objeto del litigio principal es conforme con la Decisión Marco 2002/584.

36 Así pues, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, podría considerarse que la detención obligatoria de la persona buscada en caso de Decisión de Ejecución de la orden de detención europea constituye una ejecución de la detención ordenada por la autoridad judicial emisora mediante la orden de detención nacional a efectos del procedimiento penal en el Estado miembro emisor.

37 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente estima que la Decisión Marco 2002/584 establece un procedimiento de entrega de personas buscadas para el ejercicio de acciones penales distinto del de la extradición tradicional, ya que se basa en la confianza y el reconocimiento mutuos, dentro de la Unión, en relación con las órdenes de detención emitidas por un órgano jurisdiccional nacional. Añade que esta situación está en el origen del principio contemplado en el artículo 1, apartado 2, de dicha Decisión Marco, en virtud del cual toda orden de detención europea debe ejecutarse, a menos que existan motivos, correspondientes a casos limitados y que han de interpretarse en sentido estricto, que se opongan a ello.

38 Por lo tanto, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, tras la adopción de la resolución de la autoridad judicial de ejecución por la que se ordena la entrega de la persona buscada, resulta normal y lógico que esta última se vea obligatoriamente privada de libertad en un centro penitenciario.

39 En estas circunstancias, el Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Es conforme con los artículos 12 y 23, apartado 5, de la [Decisión Marco 2002/584] una ley nacional con arreglo a la cual, cuando la autoridad judicial de ejecución decide reconocer una orden de detención europea a efectos de la tramitación de un proceso penal y entregar a la persona buscada, es obligatorio ordenar también su detención, por lo que la persona buscada permanecerá detenida en un centro penitenciario hasta que tenga lugar su entrega?»

Sobre la cuestión prejudicial

40 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 12 y 23, apartado 5, de la Decisión Marco 2002/584 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que obliga a la autoridad judicial de ejecución, cuando adopta una decisión de entrega de la persona buscada en ejecución de la orden de detención europea de la que es objeto, a ordenar la detención de esa persona en un centro penitenciario hasta su entrega al Estado miembro emisor, sin que dicha autoridad pueda tener en cuenta los elementos pertinentes de la situación en cuestión.

41 A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición de Derecho de la Unión procede tener en cuenta los términos de esta, su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 15 de enero de 2026, Dubers, C-641/23, EU:C:2026:3, apartado 47 y jurisprudencia citada).

42 Por lo que respecta, en primer lugar, a la obligación general e incondicional de ordenar la detención de la persona buscada en cuanto se adopte una Decisión de Ejecución de la orden de detención europea de la que es objeto, procede recordar, antes de nada, que, a tenor del artículo 12, primera frase, de la Decisión Marco 2002/584, cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución decidirá de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución si la persona buscada debe permanecer detenida.

43 Del tenor de esta disposición y, más concretamente, del empleo del término «decidirá», asociado a «la autoridad judicial de ejecución», se desprende claramente que corresponde a esta última pronunciarse sobre si esa persona debe permanecer detenida y que dispone, a este respecto, de un amplio margen de apreciación [véase, en este sentido, la sentencia de 8 de diciembre de 2022, CJ (Suspensión de la decisión de entrega en razón de diligencias penales), C-492/22 PPU, EU:C:2022:964, apartado 86].

44 Además, el artículo 12, segunda frase, de la Decisión Marco 2002/584 dispone que la libertad provisional del detenido podrá ser acordada «en cualquier momento», de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución, siempre que la autoridad competente de ese Estado tome todas las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de la persona buscada. Pues bien, tal posibilidad de puesta en libertad queda excluida cuando una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, impone, desde el momento en que dicha autoridad adopta una Decisión de Ejecución de la orden de detención europea, la detención obligatoria de la persona objeto de esa orden de detención, con independencia de los elementos pertinentes de la situación de que se trate.

45 Como señaló el Abogado General, en esencia, en los puntos 45 y 46 de sus conclusiones, es cierto que la expresión «de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución», que figura en el artículo 12 de la Decisión Marco 2002/584, implica que, cuando la autoridad judicial de ejecución adopta una decisión relativa al mantenimiento en detención de la persona detenida sobre la base de una orden de detención europea, se pronuncia de conformidad con las condiciones y los procedimientos establecidos por el Derecho de ese Estado. Sin embargo, no cabe deducir de ello que esta Decisión Marco confiera a los Estados miembros la facultad discrecional de establecer, mediante una normativa general, que tal detención deba ordenarse por el mero hecho de que dicha autoridad haya decidido ejecutar la orden de detención europea. En efecto, tal interpretación vaciaría de contenido el término «decidirá», colocado antes de la mención «de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución», del que se desprende, como resulta del apartado 43 de la presente sentencia, que la apreciación de la necesidad de la detención corresponde únicamente a la autoridad judicial de ejecución.

46 Por lo que respecta al artículo 23 de la Decisión Marco 2002/584, relativo al plazo de entrega de la persona buscada, su apartado 5 establece que, una vez expirados los plazos que citan los apartados 2 a 4 de ese artículo 23, si esa persona se hallare aún detenida será puesta en libertad. Así pues, del tenor del citado artículo 23 se desprende que los Estados miembros no tienen en modo alguno la posibilidad de mantener detenida a dicha persona más allá de esos plazos, si bien la mera expiración de tales plazos no exime al Estado miembro de ejecución de su obligación de continuar el procedimiento y proceder a la entrega de la persona buscada [véanse, en ese sentido, las sentencia de 25 de enero de 2017, Vilkas, C-640/15, EU:C:2017:39, apartados 72 y 73 y jurisprudencia citada, y de 28 de abril de 2022, C y CD

(Trabas jurídicas a la ejecución de una decisión de entrega), C-804/21 PPU, EU:C:2022:307, apartados 71 y 75].

47 A continuación, como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 48 de las conclusiones, el hecho de que, con arreglo al artículo 12 de la Decisión Marco 2002/584, la intervención de la autoridad judicial de ejecución siga siendo, en cualquier caso, indispensable para apreciar la necesidad de la detención de la persona buscada en el momento de la adopción de la Decisión de Ejecución de la orden de detención europea se ve confirmado por el contexto en el que se inscriben los artículos 12 y 23, apartado 5, de la Decisión Marco 2002/584.

48 El capítulo 2 de esta Decisión Marco versa, conforme a su título, sobre el «procedimiento de entrega» e incluye, en particular, sus artículos 12, 15, 17 y 23, relativos, respectivamente, al mantenimiento en detención de la persona detenida en virtud de una orden de detención europea, a la decisión sobre su entrega, a los plazos y procedimiento de la Decisión de Ejecución de la orden de detención europea y al plazo de entrega de dicha persona.

49 De la estructura general de este capítulo 2 se desprende que el artículo 12 abarca la totalidad del desarrollo del procedimiento de entrega, ya que ninguna disposición de la citada Decisión Marco permite pensar que la aplicación de dicho artículo 12 pueda limitarse a una fase específica de ese procedimiento.

50 Esta interpretación se ve confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al mantenimiento en detención de la persona buscada cuando las autoridades en cuestión acuerdan una nueva fecha de entrega con arreglo al artículo 23, apartado 3, de la misma Decisión Marco y en caso de entrega suspendida a que se refiere el artículo 24 de esta, de la que se desprende que el mismo artículo 12 se aplica no solo en la fase del procedimiento anterior a la adopción de la decisión sobre la ejecución de la orden de detención europea, sino también en las situaciones contempladas en las dos primeras disposiciones, posteriores a dicha decisión [véanse, en ese sentido, las sentencias de 25 de enero de 2017, Vilkas, C-640/15, EU:C:2017:39, apartados 42 y 43 y jurisprudencia citada, y de 8 de diciembre de 2022, CJ (Suspensión de la decisión de entrega en razón de diligencias penales), C-492/22 PPU, EU:C:2022:964, apartados 60 y 73].

51 En lo que atañe a la fase del procedimiento anterior a la ejecución de la orden de detención europea y, en particular, a las situaciones de prórroga de la detención en caso de superación de los plazos previstos en el artículo 17 de la Decisión Marco 2002/584 para la adopción de la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea, el Tribunal de Justicia también ha declarado que, en tales situaciones, el carácter excesivo de la duración total de la detención debe ser apreciado por la autoridad judicial de ejecución a la luz, en particular, de la eventual pasividad de las autoridades de los Estados miembros de que se trate, de la eventual contribución de la persona buscada a esa duración, de la pena a la que se exponga esa persona y de la existencia de un riesgo de fuga (véase, en ese sentido, la sentencia de 16 de julio de 2015, Lanigan, C-237/15 PPU, EU:C:2015:474, apartados 58 y 59).

52 Del mismo modo, por lo que respecta a la fase de ejecución de la orden de detención europea y en caso de superación del plazo de entrega previsto en el artículo 23, apartado 2, de la citada Decisión Marco, el Tribunal de Justicia precisó, en los apartados 38 a 43 de la sentencia de 25 de enero de 2017, Vilkas (C-640/15, EU:C:2017:39), los elementos pertinentes de la situación en cuestión que la autoridad judicial de ejecución debe tener en cuenta para comprobar que la duración de la detención de la persona buscada no es excesiva y para asegurarse así de que la prolongación de dicha detención es compatible con el derecho a la libertad consagrado en el artículo 6 de la Carta.

53 De los apartados 48 a 52 de la presente sentencia se desprende que, cuando adopta una Decisión de Ejecución de una orden de detención europea, corresponde a la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el artículo 12 de dicha Decisión Marco, pronunciarse sobre el mantenimiento en detención de la persona buscada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes de la situación de que se trate.

54 Por último, esta interpretación del artículo 12 de la Decisión Marco 2002/584 es compatible con los objetivos perseguidos por esa Decisión Marco.

55 Ciertamente, dicha Decisión Marco pretende, como se desprende, en particular, de su considerando 5, a través del establecimiento de un nuevo sistema simplificado y más eficaz de entrega de personas condenadas o sospechosas de haber infringido la ley penal, facilitar y acelerar la cooperación judicial para contribuir a que se logre el objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia basado en el grado de confianza elevado que debe existir entre los Estados miembros [véase, en particular, la sentencia de 4 de septiembre de 2025, C.J. (Ejecución de una condena a raíz de una ODE), C-305/22, EU:C:2025:665, apartado 39 y jurisprudencia citada].

56 Según el Gobierno búlgaro, la normativa nacional controvertida en el litigio principal se inscribe en este objetivo en la medida en que pretende garantizar la ejecución eficaz de la orden de detención europea y la entrega efectiva de la persona buscada, evitando el riesgo de fuga. Dicho Gobierno señala, a este respecto, que no puede presumirse que el comportamiento de esa persona en la fase de ejecución de la orden de detención europea sea comparable al que adoptó durante la fase judicial de examen de esa orden.

57 No obstante, el artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584 dispone que esta no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 TUE. Estos derechos comprenden el derecho a la libertad, garantizado por el artículo 6 de la Carta, a cuya luz debe interpretarse el artículo 12 de esta Decisión Marco 2002/584 (véase, en ese sentido, la sentencia de 16 de julio de 2015, Lanigan, C-237/15 PPU, EU:C:2015:474, apartados 53 y 54).

58 A este respecto, ha de recordarse que el artículo 52, apartado 1, de la Carta reconoce que pueden introducirse limitaciones al ejercicio de derechos como los consagrados en el artículo 6 de esta, siempre que tales limitaciones estén establecidas por la ley, respeten el contenido esencial de dichos derechos y libertades y, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás [sentencia de 8 de diciembre de 2022, CJ (Suspensión de la decisión de entrega en razón de diligencias penales), C-492/22 PPU, EU:C:2022:964, apartado 78 y jurisprudencia citada].

59 Además, del artículo 52, apartado 3, de la Carta se desprende que, en la medida en que esta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. El artículo 53 de la Carta añade que ninguna de las disposiciones de esta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos reconocidos, en particular, por el CEDH [sentencia de 8 de diciembre de 2022, CJ (Suspensión de la decisión de entrega en razón de diligencias penales), C-492/22 PPU, EU:C:2022:964, apartado 79 y jurisprudencia citada].

60 Mediante la adopción de la Decisión Marco 2002/584, el legislador de la Unión estableció normas detalladas que regulan el procedimiento de entrega de la persona objeto de una orden de detención europea con el fin de simplificarla y acelerarla, confiriendo a la autoridad judicial de ejecución la facultad de comprobar, en cada caso concreto, que la restricción al derecho a la libertad que constituye el mantenimiento en detención de la persona buscada a efectos de su entrega al Estado miembro emisor es proporcionada a los objetivos perseguidos.

61 Por lo que respecta, en segundo lugar, al hecho de que, según la normativa nacional controvertida en el litigio principal, la persona buscada será internada en un centro penitenciario a la espera de su entrega al Estado miembro emisor, es preciso subrayar que, en el tenor de los artículos 12 y 23, apartado 5, de dicha Decisión Marco, se utilizan los términos «detención», «libertad» y «puesta en libertad». Pues bien, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que los términos «detención» y «privación de libertad» se utilizan indistintamente en las diferentes versiones lingüísticas del artículo 26, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 y corresponden a conceptos similares, cuyo sentido habitual remite a una situación, de reclusión o de encarcelamiento, y no a una mera restricción aplicada a la libertad de movimiento (sentencia de 28 de julio de 2016, JZ, C-294/16 PPU, EU:C:2016:610, apartado 40).

62 Ninguna disposición de dicha Decisión Marco establece que la detención a efectos de la ejecución de una orden de detención europea deba tener lugar en un tipo de establecimiento que no sea penitenciario, a diferencia de lo dispuesto en otros actos de Derecho derivado de la Unión, como el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/115.

63 A este respecto, procede señalar que, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la misma Decisión Marco, el Estado miembro emisor deducirá del período total de privación de libertad que debería cumplirse en el Estado miembro emisor como consecuencia de una condena a una pena o medida de seguridad privativas de libertad cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de una orden de detención europea. Como señaló el Abogado General en el punto 78 de sus conclusiones, de ello se desprende que la detención de la persona buscada en el Estado miembro de ejecución a efectos de la ejecución de una orden de detención europea es asimilable a la detención en un centro penitenciario del Estado miembro emisor a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad.

64 Además, según el artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, se podrá dictar una orden de detención europea por aquellos hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.

65 Por consiguiente, procede señalar que ni el texto de dicha Decisión Marco ni el estatuto penal de las personas objeto de una orden de detención europea, quienes, como se desprende del apartado anterior, son sospechosas de haber cometido un delito de cierta gravedad o han sido condenadas por la comisión de tal delito, permiten considerar que la detención de esas personas en un centro penitenciario a efectos de la ejecución de esa orden de detención sea contraria a las exigencias derivadas de la citada Decisión Marco.

66 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los artículos 12 y 23, apartado 5, de la Decisión Marco 2002/584 deben interpretarse en el sentido de que,

– se oponen a una normativa nacional que obliga a la autoridad judicial de ejecución, cuando adopta una decisión de entrega de la persona buscada en ejecución de la orden de detención europea de la que es objeto, a ordenar la detención de esa persona hasta su entrega al Estado miembro emisor, sin que dicha autoridad pueda tener en cuenta los elementos pertinentes de la situación en cuestión;

– no se oponen a una normativa nacional que establece que la detención de dicha persona, a la espera de su entrega al Estado miembro emisor, se lleve a cabo en un centro penitenciario.

Costas

67 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

Los artículos 12 y 23, apartado 5, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros,

deben interpretarse en el sentido de que

– **se oponen a una normativa nacional que obliga a la autoridad judicial de ejecución, cuando adopta una decisión de entrega de la persona buscada en ejecución de la orden de detención europea de la que es objeto, a ordenar la detención de esa persona hasta su entrega al Estado miembro emisor, sin que dicha autoridad pueda tener en cuenta los elementos pertinentes de la situación en cuestión;**

– **no se oponen a una normativa nacional que establece que la detención de dicha persona, a la espera de su entrega al Estado miembro emisor, se lleve a cabo en un centro penitenciario.**

Firmas

---

* Lengua de procedimiento: búlgaro.

---

i La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.